

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz María Marín Marín', written in a cursive style.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

Re: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN POPULAR 2021-00181

litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>

Lun 7/03/2022 9:05 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hans_theilkuhl@coomeva.com.co <hans_theilkuhl@coomeva.com.co>; notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co <notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co>; Diego Estrada Giraldo <destradag@procuraduria.gov.co>; uraba@defensoria.gov.co <uraba@defensoria.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co <notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co>; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co <notificacionesfinanciera@coomeva.com.co>

SEÑORIA

GERARDO HERRERA, OBRANDO EN LA ACCION POPULAR 2021 181, APELO ACCIONADA
BANCOMEVA , AMPARADO ART 357 cpc

pido y exijo en derecho se pruebe cual es la amenaza al riesgo de la seguridad al ordenar cumplir lo que ordena la LEY 361 DE 1997 Y EL DECRETO 1538 DE 2005, NUNCA SE DEMUESTRA EL SUPUESTO RIESGO PARA DESCONOCER LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, COMO LA PRUEBA QUE SE PIDE ES UNA PRUEBA TECNICA, TÉCNICA, ESTA SE INVIERTE SEGÚN LA LEY 472 DE 1998 Y LE CORRESPONDE PROBARLA AL ACCIONADO Y AL JUZGADOR QUE NIEGA MI ACCION Y SIENDO ASI, SOLICITO PRUEBEN LA SUPUESTA AMENAZA POR CUMPLIR LA LEY
PIDO SE REALICEN LAS PRUEBAS QUE SOLICITÓ Y SE PRUEBE EL SUPUESTO RIESGO OPERATIVO QUE NUNCA SE PRUEBA PERO SE AMPARA POR EL JUZGADOR SIN PRUEBA ALGUNA...

ACASO DICHA LEY Y EL DECRETO REFERIDO , DEJO COMO EXCEPCIÓN QUE NO SE CUMPLIERA EN LOS INMUEBLES BANCARIOS,...ACASO DIO PATENTE DE CORSO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA DESCONOCER LA LEY Y EL DECRETO REFERIDO SEÑORIAS...

COMO SE HABLE DE RIESGO A LA SEGURIDAD , PIDO QUE LA ENTIDAD PRUEBE CUAL ES EL RIESGO QUE DICE EN EL PAPEL, SOLO EN EL PAPEL EXISTE AL CUMPLIR LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO....PUES NADA PRUEBA Y SOLO LO CONSIGNA SIMPLEMENTE.

EL BANCO AGRARIO A NIVEL PAIS, CONSTRUYÓ EN SUS SEDES BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS Y NO HE VISTO NINGUNA SEDE CERRADA POR ELLO,...PIDO OFICIE AL GERENTE DEL BANCO AGRARIO A NIVEL PAIS EN BOGOTA A FIN QUE CERTIFIQUE SI POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES SANITARIAS EN LAS SEDES O SUCURSALES DE DICHO BANCO, DONDE HAYA CONSTRUIDO UNIDADES SANITARIAS PEDIDAS EN ESTA ACCION, ES DECIR APTAS Y PUBLICAS PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS HA TENIDO QUE CERRA DICHAS OFICINAS POR INCONVENIENTES DE SEGURIDAD AL CUMPLIR LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO. SE REQUIERA AL REPRESENTANTE DE BANCOLOMBIA A FIN QUE CONSIGNE SI EN BANCOLOMBIA OFICINA PRINCIPAL EN MANIZALES CALDAS, EXISTE BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS EN SILLAS DE RUEDAS, TAL COMO SE CONSTRUYO O ES FALSO QUE EXISTA DICHO BAÑO A FIN DE INICIAR ACCION LEGAL

BANCOLOMBIA CONSTRUYO BAÑOS EN OTRA SEDE , APORTO COPIA SENTENCIA, SIENDO ASI, APARENTEMENTE LO QUE PARECE POTESTATIVO ES LA CONSTRUCCIÓN DE DICHO BAÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 361 DE 1998 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO
PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES APELE Y CUMPLA SU DEBER Y NO OLVIDE QUE LA SUPERFINANCIERA NUNCA SERA SUPERIOR DE LO QUE ORDENA LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, BUENO FUERA QUE ME GARANTIZARA ART 29 CN, PUES NO SOY ABOGADO SR PROCURADOR...

PIDO AMPARE MI ACCION, TAL COMO ESTE MISMO TRIBUNAL LO HIZO EN ACCION POPULAR CONTRA BANCAMIA EN URRAO ANTIOQUIA, LA CUAL PIDO SE APORTE A ESTA ALZADA POR PARTE DEL JUZGADOR O DEL TRIBUNAL, ACCION POPULAR ESTA A NOMBRE DE JAVIER ARIAS APORTO SENTENCIA DONDE CONSTA QUE BANCOLOMBIA CONSTRUYO EL BAÑO PEDIDO RESPUESTA DEL CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD NACIONAL, EL CUAL FUE EL PONENTE D ELA LEY 361 DE 1997

APORTO SENTENCIA DONDE SE HACE ÉNFASIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Y SE ORDENA LA CONSTRUCCIÓN DE UN BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS, QUE INAPLICAR LO QUE REZA LA LEY SERIA CONTRARIO A DERECHO

PIDO AMPARE MI ACCION Y D ENO HACERLO DESDE YA , PRESENTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION Y PIDO AL PROCURADOR APELE LA SENTENCIA Y POSTERIORMENTE TUTELE A MI NOMBRE A FIN QUE SE ORDENE CUMPLIR LAY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

APELO

ATT

El jue, 3 mar 2022 a las 16:51, Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo (<jjctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Señores

Gerardo Herrera

Bancoomeva S.A.

Diego Estrada - Procurador

Defensoría del Pueblo

Cordial saludo,

Mediante el presente, me permito notificar sentencia en Acción Popular con radicado: 0583731030012021-00181-00

Acceso expediente: [0583731030012021-00181-00AccionPopular](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

Aviso importante: a continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA y del Micrositio del Despacho, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbo>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2019 00124 TRASLADO

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/04/2022 3:37 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y FALLO

 [033.AudienciaContinuación InstrucciónFallo.mp4](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN JOSE WACHTER GAVIRIA Y OTROS

RADICADO: 05615310300220200005500

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA, abogado titulado con tarjeta profesional N° 114.804 del C. S. J., obrando como apoderado judicial del señor **JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA**, por medio del presente escrito, me permito interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en este asunto en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los requisitos de la prescripción como el solo transcurso del tiempo conforme los artículos 730, 751, 789 a 791 del Código de Comercio entre otras, la obligación ejecutiva prescribe al cabo de tres años desde su exigibilidad, y en este caso, los tres años transcurrieron hasta el día 28 de Agosto de 2021, por lo cual se encuentra prescrita la totalidad de las obligaciones reclamadas en este asunto para mi representado que fuera notificado en el mes de Septiembre de 2021; situación que debe ser aparejada a la obligación procesal de realizar la notificación dentro del año siguiente a que se libró mandamiento ejecutivo de pago, según el Código General del proceso; y en este caso, se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 2 de Julio de 2020; y Establece el artículo

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

94 del Código general del Proceso: Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante;** y como se indicó, mi representado, se opuso a las pretensiones de la demanda pasado el término indicado, es decir, ya la parte demandada había perdido la oportunidad procesal de notificar la demanda.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo **se surtirán para cada uno separadamente**, salvo norma sustancial o procesal en contrario.

El despacho no tuvo en cuenta que para el momento de la notificación a mi representado, habían transcurrido **CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÍAS (425)**, posteriores al auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, **con lo cual se perdió la interrupción de la prescripción**, que debe compaginarse con lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio, que en su inciso final expresamente indica que **“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”**, esto es, que si por responsabilidad del tenedor caducó o prescribió el instrumento, este último no puede proceder contra el deudor con fundamento en el negocio



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

causal, y esto lo ha sostenido la jurisprudencia en varias sentencias de casación, incluida el expediente Expediente No. 6550 Magistrado Ponente : Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS

Conforme lo indica el tratadista **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS**, en su obra INSTRUMENTOS NEGOCIABLES ED. DIKE, página 769, “La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (**art. 2535 inc. 2º C.C.**), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio la caducidad, no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto”.

Establece el **ARTICULO 2512 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO: DEFINICION DE PRESCRIPCION**. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción

En este caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la obligación ejecutiva por culpa del acreedor, quien a través de la oficina **RESTREPO UEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S.**, dejaron prescribir la obligación al no adelantar las actuaciones procesales tendientes a notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del año siguiente a la admisión de la demanda; por lo que la interrupción de la prescripción se perdió para la demandante, y debe declararse la misma en favor de mi representado por parte del despacho,

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

concediendo la presente excepción de PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, al interponerse dentro del término previsto para solicitar la reposición del mandamiento ejecutivo de pago.

Se desatendió por parte del fallador, lo dispuesto en los artículo 2512 del Código Civil; artículo 94 del C.G.P. en concordancia 780, 784 numera 10 del Código de Comercio y demás normas concordantes o afines, toda vez que al momento de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago ha transcurrido el término de prescripción del título valor, pues estando en poder de la parte demandante, transcurrieron más de tres (3) años **DENTRO DE LOS CUALES PODÍAN INICIAR LA ACCIÓN CAMBIARIA**, siempre y cuando notificaran a la parte demandada dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, y conforme lo indicado y acontecido en este asunto, dichos términos vencieron por inactividad y descuido de la parte demandante que actúa como endosatario en procuración de la entidad bancaria Bancolombia S. A., por lo que no le queda más remedio al despacho que declarar la prescripción en favor de mi representado **JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA**, de todas las pretensiones de la demanda esto es capital (\$250.000.000) y sobre los intereses moratorios causados.

Estas situaciones no fueron atendidas en debida forma por el despacho, por lo que deberá el Honorable Tribunal, fallar en derecho y conceder en favor de mi representado las excepciones propuestas en tiempo oportuno, atendido que se trata de derechos a los cuales no renunció mi representado en momento alguno.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

Cordialmente,

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA
C.C. 71.789.564 de Medellín
T.P. 114. 804 C. S. J.

**Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho
Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica**